



EB 2018/006

Resolución 035/2018, de 15 de marzo de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ZAINZEN, S.A. contra la adjudicación del contrato “Prestación de servicios técnicos, administrativos y de gestión conducentes a la eficaz limpieza del edificio Lakua de EJ/GV de C/ Donostia, 1 en Vitoria-Gasteiz”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 9 de enero de 2018 la empresa ZAINZEN, S.A. (en lo sucesivo, ZAINZEN) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial frente a la adjudicación del contrato de “Prestación de servicios técnicos, administrativos y de gestión conducentes a la eficaz limpieza del edificio Lakua de EJ/GV de C/ Donostia, 1 en Vitoria-Gasteiz”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Tras su interposición se trasladó el recurso al poder adjudicador, que ha remitido a este OARC / KEAO el expediente del contrato y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP) el día 11 de enero de 2018.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 18 de enero se han recibido las alegaciones de UNI2 SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (en adelante, UNI2).



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de don J. M. G. V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 del TRLCSP son susceptibles de recurso especial, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: La pretensión del recurso consiste en (...) otorgar a la sociedad recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, por plazo de CINCO (5) días, para poder completar el presente recurso especial en materia de contratación, verificado, previa estimación del presente recurso y revocación y anulación del acto recurrido, retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado del acto administrativo de adjudicación, por entender que el acto adjudicado es nulo y no conforme a Derecho, por haberse dictado incumpliendo las prescripciones establecidas por el TRLCSP, las disposiciones establecidas por los pliegos rectores de la licitación y haberse incumplido los principios que rigen la contratación administrativa, ordenando a la Administración a atribuir nuevamente las puntuaciones a las proposiciones presentadas conforme al contenido de los pliegos, subsidiariamente, anule y deje sin efecto el acto recurrido por no contener la necesaria motivación, con todo lo demás que sea procedente en Derecho.

En el contrato que nos ocupa, el precio es el único criterio de valoración de las ofertas (punto 30 de la carátula del PCAP) y la recurrente, posicionada en el sexto lugar en el orden de clasificación de ofertas, solicita el acceso a los "Planes de trabajo" de las cinco licitadoras que la anteceden en el orden. Esta petición se basa en que el punto 31 de la carátula del PCAP establece la obligación de incluir en el sobre B "Oferta económica y criterios evaluables de



forma automática mediante la aplicación de fórmulas” el plan de trabajo, con el contenido de la cláusula 9 del Pliego de bases técnicas (en adelante, PBT) con el apercibimiento de que “Serán excluidas de la licitación las empresas que no presenten este plan de trabajo o que, habiéndolo presentado no respeten las tareas y cuadros de frecuencias contenidos en el Pliego de Bases Técnicas”. Sin embargo, las pretensiones del recurso no se basan en ningún argumento relacionado con el motivo que justifica el acceso solicitado. Con carácter principal, se pide la nulidad del acuerdo de adjudicación y la retroacción de actuaciones ordenando a la Administración atribuir nuevamente las puntuaciones a las proposiciones presentadas conforme al contenido de los pliegos, cuando es evidente (y el recurrente no lo discute) que el contrato se ha adjudicado a la oferta más barata, como exigen dichos pliegos. Respecto a la petición subsidiaria, consistente en la anulación del acto por carecer de motivación, debe ser desestimada porque al tratarse de una adjudicación basada en un único criterio automático, no es precisa motivación alguna. Ni la correcta aplicación del único criterio de adjudicación ni la innecesariedad de la motivación pueden alterarse en virtud de los nuevos datos que podría alegar el recurrente tras su acceso a los planes de trabajo de los demás licitadores. Consecuentemente, deben desestimarse las solicitudes de acceso al expediente y de anulación de la adjudicación, ya que el recurso no aporta ninguna argumentación o indicio tendente a acreditar la invalidez de esta última.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ZAINZEN, S.A. contra la adjudicación del contrato “Prestación de servicios técnicos, administrativos y de gestión conducentes a la eficaz limpieza del edificio Lakua de EJ/GV de C/ Donostia, 1 en Vitoria-Gasteiz”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento al que se refiere el art. 47.4 del TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko martxoaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de marzo de 2018